



“2021- AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACION DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 1º: Modifícase el artículo 22 del Código de Minería (texto ordenado por el Decreto 456/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. – No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

- 1- Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.
- 2- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.
- 3- los cónyuges y los hijos que se encuentren bajo responsabilidad parental de las personas mencionadas en los números precedentes. ”

Artículo 2º: Modifícase el artículo 23 del Código de Minería (texto ordenado por el Decreto 456/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. – La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.”

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

LUCAS J. GODOY



“2021- AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone corregir una inconstitucionalidad sobreviniente. La redacción del inc 3° del art 22 de Código de Minería, como así también el art 23, nacieron perfectamente válidas a la luz de la anterior redacción del Código Civil, ya que el artículo 186 establecía antes de la reforma de la ley 23.515 que *“si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio”*, pero con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación esta redacción devino inconstitucional.

El diseño del Código Civil de Vélez Sarsfield que estuvo vigente así durante décadas, obedecía a una expresión patriarcal de familia que se estructuraba a partir de relaciones jerárquicas entre sus miembros, basada en la distribución dicotómica de roles de la pareja matrimonial donde si bien existía una dependencia recíproca, aunque la mujer estuviera en una situación de inferioridad, implicaba esto la imposibilidad jurídica de que la mujer administrara los bienes del matrimonio y de los hijos, los que correspondía al marido.

Es por ello que, estas disposiciones del Código de Minería, adolecen en la actualidad de invalidez material en tanto su redacción y contenido se encuentra en infracción con los principios y valores delineados por el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales que han ido en forma progresiva y constante reconociendo los derechos de la mujer.

La regulación del Matrimonio en el Código Civil y Comercial, hace referencia a los principios de igualdad y libertad, (Libro Segundo: Relaciones de Familia, Título I: Matrimonio, Capítulo 1: Principios de libertad e igualdad).

El principio de igualdad entre cónyuges consagra la igualdad de los roles, de los deberes y derechos conyugales, de la capacidad jurídica, la igualdad frente a los hijos, en materia del uso del nombre y en los derechos patrimoniales. No se hace diferencias en relación al sexo u orientación sexual de los cónyuges.



“2021- AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN”

Es por eso que la distinción que realiza el Código de Minería respecto de la mujer no divorciada, resulta incompatible con la actual legislación, cuando la mujer tiene pleno ejercicio de administración de sus bienes.

Es por ello que se propone modificar su redacción, teniendo en cuenta que el sentido y espíritu de la actual redacción del inciso 3° del artículo 22, obedece no tanto a una incapacidad para adquirir minas sino como refiere Catalano en su Código comentado, más bien a *“verdaderas inhabilidades establecidas en razón y en ejercicio del cargo”* (Cod de Minería Comentado- Edmundo Catalano pagina 105).

Es por ello que se propone que la redacción se haga referencia a los cónyuges y también se modifica la referencia a los hijos menores, adaptando la redacción a lo establecido en el actual CCyC respecto de la responsabilidad parental sobre los hijos menores. La modificación del artículo 23 también se realiza con el mismo sentido.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

LUCAS J. GODOY